

MINISTERIO DE TRABAJO

21668 REAL DECRETO 2476/1976, de 8 de octubre, sobre revalorización de pensiones en el Sistema de la Seguridad Social.

El artículo noventa y dos de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, determina que las pensiones serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta una serie de factores indicativos, entre los que se señalan la elevación del nivel medio de los salarios, y el índice del coste de la vida. Dispuesta la revisión del salario mínimo interprofesional con efectos de uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, como consecuencia del aumento del índice del coste de la vida, se estima oportuno llevar a cabo una nueva revalorización de pensiones, sin perjuicio de la que tendrá efectos a primeros de mayo del año próximo, de acuerdo con la periodicidad con que se han venido acordando las últimas efectuadas.

Finalmente, lo dispuesto en este Decreto se completará con la mejora que, de acuerdo, en general, con criterios semejantes a los expuestos, se determine por el Ministerio de Trabajo para las pensiones del Sistema causadas de conformidad con la legislación anterior a la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, en cumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, así como los subsidios de invalidez provisional, del Sistema de la Seguridad Social, con exclusión de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado, serán revalorizadas mediante la aplicación a sus cuantías de los incrementos mensuales que se establecen en el capítulo segundo del presente Decreto, siempre que dichas prestaciones se hayan causado con anterioridad al uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis y con arreglo a la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderán causadas con arreglo a la normativa a que el mismo se refiere las prestaciones cuyo hecho causante haya tenido lugar a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y dos, siempre que no se trate de prestaciones que se hayan reconocido, en virtud de normas de derecho transitorio, de acuerdo con la legislación que regulaba los Regímenes de Previsión Social anteriores al establecimiento del actual Sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Uno. A efectos de la revalorización prevista en el artículo anterior, las cuantías de las prestaciones a que el mismo se refiere se considerarán constituidas por su importe inicial, más los incrementos operados como consecuencia de revalorizaciones o mejoras periódicas que se hubieran aplicado a dicho importe y sin tener en cuenta, en ningún caso, los aumentos que se hubieran aplicado a las cuentas así determinadas para alcanzar los mínimos establecidos en el Decreto ochocientos veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril.

Dos. Para el cálculo de la revalorización no se computará el aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo ni las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas para las Empresas.

Artículo tercero.—Uno. Las cuantías de las prestaciones revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo segundo de este Decreto no podrán ser inferiores a los mínimos que para los respectivos supuestos se establecen en el capítulo tercero del mismo.

Dos. Los indicados mínimos serán de aplicación, asimismo, a las prestaciones que, causándose a partir del uno de noviem-

bre de mil novecientos setenta y seis, reúnan las demás circunstancias que se determinan en el número uno del artículo primero.

CAPITULO SEGUNDO

Cuantía de la revalorización

Artículo cuarto.—Uno. Las prestaciones comprendidas en el artículo primero y causadas con anterioridad al uno de junio de mil novecientos setenta y seis, se revalorizarán en un diez por ciento de su importe, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

Dos. Las prestaciones comprendidas en el artículo primero y causadas desde el uno de junio al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, se revalorizarán en tantas sextas partes de una cantidad equivalente al diez por ciento de su importe, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ambos inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones de muerte y supervivencia, causadas por un pensionista que hubiera obtenido su pensión antes de uno de junio de mil novecientos setenta y seis, aquéllas se revalorizarán conforme lo dispuesto en el número uno de este artículo, aunque el fallecimiento del pensionista haya acaecido a partir de dicha fecha y antes del uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Tres. En el caso de pensiones por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se dividirá por catorce el importe anual de la pensión, determinado en la forma que se establece en el artículo segundo, y el cociente así resultante se considerará como cuantía de la misma a efectos del cálculo de los incrementos mensuales dispuestos en el presente artículo. El incremento así determinado aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Cuatro. Cuando la revalorización regulada en el presente artículo se aplique a una pensión cuya cuantía hubiera sido sustituida por los mínimos establecidos en el Decreto ochocientos veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, la nueva cuantía de la pensión revalorizada sustituirá al mínimo anteriormente garantizado, sin perjuicio de estar a lo dispuesto en el capítulo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—Cuando un beneficiario tenga reconocidas dos o más prestaciones de las comprendidas en el artículo primero del presente Decreto o de las incluidas en dicho artículo y en el número uno del artículo primero de la Orden de esta misma fecha, serán revalorizadas, todas ellas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, siempre que no se trate de pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

Artículo sexto.—En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio Internacional y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, la revalorización dispuesta en el presente capítulo se efectuará aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social Española el ciento por ciento de la pensión.

Artículo séptimo.—La cuantía del incremento que resulte en aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto deberá hacerse terminar en cero o en cinco, mediante su redondeo por exceso.

Artículo octavo.—Las mejoras voluntarias de prestaciones establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de los incrementos dispuestos en el presente Decreto, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

CAPITULO TERCERO

Mínimos aplicables a las pensiones

Artículo noveno.—Uno. Para las pensiones que a continuación se indican, causadas o que se causen en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, se fijan las siguientes cuantías mínimas mensuales:

Primera.—Siete mil setecientas pesetas, para las pensiones de jubilación y de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, cuando los beneficiarios de unas y otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—Siete mil setecientas pesetas, para las pensiones de invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercera.—Once mil quinientas cincuenta pesetas, para las pensiones de gran invalidez.

Cuarta.—Cinco mil pesetas, para las pensiones de viudedad.

Quinta.—Dos mil doscientas pesetas, para cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará a cinco mil pesetas, que, en caso de pluralidad de beneficiarios de orfandad, serán distribuidas entre todos ellos, por partes iguales.

Sexta.—Dos mil doscientas pesetas, para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En caso de que no existan viuda ni huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de cinco mil pesetas, y si hubiera pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de dos mil doscientas pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir entre aquéllos la cantidad de dos mil ochocientas pesetas.

Séptima.—Seis mil seiscientas pesetas, para las pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día uno del mes siguiente al del cumplimiento de la referida edad, se les aplicará la cuantía prevista en la norma primera.

Dos. Para los subsidios de invalidez provisional, causadas o que se causen en los Regímenes a que se refiere el número uno de este artículo y, en su caso, por los trabajadores que se mencionan en dicho número, se fija una cuantía mínima mensual de cinco mil trescientas pesetas.

Tres. En el caso de que las pensiones a que se refiere el número uno sean debidas a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la aplicación de los mínimos que correspondan, de acuerdo con lo establecido en dicho número, se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Se dividirá por catorce el importe anual de la pensión de que se trate, revalorizada conforme a lo dispuesto en el capítulo segundo.

b) Se determinará la diferencia que, en su caso, exista entre el mínimo correspondiente a las pensiones de su clase y el cociente así determinado.

c) El importe de dicha diferencia se abonará con cada una de las mensualidades de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, con las que se abonará el doble del expresado importe.

Artículo diez.—Para las prestaciones que a continuación se indican, causadas o que se causen en los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos y Empleados del Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del-Mar, se fijan las siguientes cuantías mínimas mensuales:

Primera.—Cinco mil trescientas pesetas, para las pensiones de jubilación o de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—Cinco mil trescientas pesetas, para las pensiones de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercera.—Siete mil novecientas veinte pesetas, para las pensiones de gran invalidez.

Cuarta.—Cuatro mil pesetas, para las pensiones de viudedad.

Quinta.—Mil cincuenta pesetas, para cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará en cuatro mil pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios, por partes iguales.

Sexta.—Mil cincuenta pesetas, para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso de que no existan viudas ni huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de cuatro mil pesetas, y si hubiera pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de mil cincuenta pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir la cantidad de dos mil novecientas cincuenta pesetas entre los beneficiarios.

Séptima.—Cuatro mil cuatrocientas pesetas, para las pensiones de jubilación cuando el beneficiario no haya cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día uno del mes siguiente a aquél en que cumpla la expresada edad, se le aplicará la cuantía contenida en la norma primera.

Octava.—Cuatro mil pesetas, para los subsidios de invalidez provisional.

Artículo once.—Uno. En el supuesto de que un beneficiario tenga reconocidas dos o más pensiones de las comprendidas en el artículo primero del presente Decreto o en dicho artículo y en el primero de la Orden de esta misma fecha que, cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto, la aplicación de los mínimos señalados en los artículos noveno y diez se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Se garantizará un solo mínimo, que será el correspondiente a aquella de las prestaciones concurrentes que lo tengan señalado en mayor cuantía en cómputo anual.

Segunda.—El mínimo así garantizado se entenderá referido a la suma de las prestaciones concurrentes, revalorizadas conforme a lo dispuesto en el capítulo segundo del presente Decreto, y, por consiguiente, dicho mínimo sólo será de aplicación cuando su cuantía sea superior a la expresada suma determinados tanto aquél como ésta en cómputo anual.

Tercera.—La cantidad que se reconozca para garantizar el mínimo que, en su caso, proceda se afectará a la prestación concurrente que tenga menor cuantía.

Dos. En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las prestaciones comprendidas en el artículo primero con otras que hubiesen sido reconocidas en virtud de las normas particulares aplicables a los sectores laborales a que se refiere el número siete de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán para determinar el mínimo garantizado, cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones concurrentes y siempre que hayan sido causadas por el mismo sujeto, las normas primera y segunda del número anterior; y la cantidad que, en su caso, resulte conforme a dichas normas se afectará siempre a la prestación concurrente que esté comprendida en el artículo primero, o a la de menor cuantía de ellas, si concurrieran más de una prestación de las incluidas en el citado artículo.

Artículo doce.—En el supuesto a que se refiere el artículo sexto, la cuantía de la fracción de la pensión revalorizada a cargo de la Seguridad Social española se sustituirá, en caso de ser inferior, por el mismo tanto por ciento del mínimo que, conforme a lo dispuesto en este capítulo, correspondiera a la pensión.

CAPITULO CUARTO

Financiación y gestión

Artículo trece.—Los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la revalorización de pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, que se dispone en el presente Decreto, incluida la aplicación de los mínimos garantizados a que se refiere el capítulo anterior, serán aportados por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo veinte de la Orden de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, conforme a lo señalado en la disposición transitoria sexta, número uno, apartado b), de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con lo dispuesto en el número tres del artículo treinta del Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril, y en igual número del artículo ciento veinticuatro de la citada Orden de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo catorce.—Uno. La revalorización de pensiones dispuesta en el presente Decreto, no comprendida en el artículo anterior, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El Fondo de Compensación de Resultados, establecido en el artículo diez de la Orden de uno de julio de mil novecientos setenta y dos, asumirá a su cargo la parte de la revalorización de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo segundo del presente Decreto, y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo tercero del mismo correrá a cargo de la Entidad Gestora que tenga a su cargo la pensión.

Dos. El Fondo de Compensación de Resultados, a que se refiere el número anterior, se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Subsecretaría de la Seguridad Social determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función del importe de la cotización y del de los recursos integrantes del patrimonio de la Seguridad Social que tenga adscritos cada una de las Entidades Gestoras a quienes corresponda el pago de las pensiones revalorizadas por el presente Decreto.

Artículo quince.—La revalorización de los subsidios de invalidez provisional, cualquiera que sea la causa determinante de los mismos, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Artículo dieciséis.—Corresponde al Servicio del Mutualismo Laboral la determinación de las situaciones de concurrencia de pensiones previstas en los capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social cuantos antecedentes y datos sean precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicho Servicio, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido o causado en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21669 ORDEN de 8 de octubre de 1976 sobre mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Decreto de esta misma fecha la revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, que afecta a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de noviembre de 1976, y con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, procede completar dicha medida, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la última de las Leyes citadas, estableciendo la mejora aplicable a las pensiones del Sistema causadas antes de la fecha arriba indicada y de acuerdo con la legislación anterior a la vigencia de la mencionada Ley 24/1972.

La presente Orden aplica, en general, criterios semejantes a los tenidos en cuenta en el Decreto de esta misma fecha.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las pensiones, así como las prestaciones económicas periódicas de invalidez provisional y de larga enfermedad del Sistema de la Seguridad Social, con exclusión de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles del Estado, causadas con anterioridad a 1 de noviembre de 1976 y que no se encuentren comprendidas en el artículo 1.º del Decreto de esta misma fecha, serán mejoradas con arreglo a las normas que se establecen en la presente Orden.

2. No obstante, las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez serán mejoradas aunque se hayan causado a partir de 1 de noviembre de 1976.

Art. 2.º 1. A efectos de la mejora prevista en el artículo anterior, las cuantías de las prestaciones a que el mismo se

refiere se considerarán constituidas por su importe inicial, más los incrementos operados como consecuencia de revalorizaciones o mejoras periódicas que se hubieran aplicado a dicho importe y sin tener en cuenta, en ningún caso, los aumentos que se hubieran aplicado a las cuantías así determinadas para alcanzar los mínimos establecidos por la Orden ministerial de 22 de abril de 1976.

2. Para el cálculo de la mejora no se computarán:

a) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

b) Los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967.

c) Las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las Empresas.

d) Las percepciones por rentas temporales de cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 3.º 1. Las prestaciones mejoradas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de esta Orden, no podrán ser inferiores a los mínimos que para los respectivos supuestos se establecen en el capítulo III de la misma.

2. Los indicados mínimos serán de aplicación asimismo a las prestaciones distintas de las del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que, causándose a partir de 1 de noviembre de 1976, reúnan las demás circunstancias que se determinan en el número 1 del artículo 1.º

Art. 4.º La cuantía del incremento que resulte en aplicación de lo dispuesto en esta Orden deberá hacerse terminar en cero o en cinco, mediante su redondeo por exceso.

Art. 5.º Las mejoras voluntarias de prestaciones establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de la mejora dispuesta en la presente Orden, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora voluntaria de que se trate.

Art. 6.º En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio internacional y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, la mejora dispuesta en los capítulos II y IV se efectuará aplicando el mismo tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la pensión.

CAPITULO II

Cuantía de la mejora

Art. 7.º 1. Las prestaciones, distintas de las del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, que estén comprendidas en el artículo 1.º y se hayan causado con anterioridad al 1 de junio de 1976, se mejorarán en un 10 por 100 de su importe, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

2. Las prestaciones a que se refiere el número anterior causadas desde el 1 de junio al 31 de octubre de 1976, se revalorizarán en tantas sextas partes de una cantidad equivalente al 10 por 100 de su importe como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de noviembre de 1976, ambos inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones de muerte y supervivencia, causadas por un pensionista que hubiera obtenido su pensión antes de 1 de junio de 1976, aquéllas se mejorarán conforme a lo establecido en el número 1 de este artículo, aunque el fallecimiento del pensionista haya acaecido a partir de dicha fecha y antes de 1 de noviembre de 1976.

3. A efectos de la aplicación de los incrementos mensuales dispuestos en los números anteriores, cuando se trate de pensiones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se dividirá por 14 el importe anual de la pensión, determinado en la forma que se establece en el artículo 2.º, y el cociente así resultante se considerará como cuantía de la misma a efectos del cálculo de los citados incrementos. El incremento así determinado aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

4. Cuando la mejora regulada en el presente artículo se aplique a una pensión cuya cuantía hubiera sido sustituida por los mínimos establecidos en la Orden de 22 de abril de 1976,